

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

NUM. 7997

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta 25 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de Mi Consejo de Ministros y Ministro de Estado Me ha presentado D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Maura y Montaner, Diputado a Cortes. Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato e Iradier, Diputado a Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado a Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Marina Vega, Teniente general del Ejército, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren a D. José Pidal y Rebollo, Capitán General de la Armada, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. Augusto González Besada, Diputado a Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. Santiago Alba y Bonifaz, Diputado a Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Cambó y Batllé, Diputado a Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.
Dado en Palacio a veintidos de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 23 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Domingo Divar y Pereletegui, Presidente de Sala de la Audiencia Provincial de Palma, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por promoción de D. Pedro Higuera.

Dado en Palacio a dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Domingo Divar, a D. Félix Alvarez Santullano, Presidente de la Provincial de Cáceres, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio a dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida

(Gaceta 21 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de las continuas quejas que de todas las clases sociales, y singularmente de las Autoridades militares de todas las Regiones, llegan a este Ministerio sobre el aumento, cada vez mayor, de las enfermedades venéreo-sifilíticas, y de la ineficacia de las actuales disposiciones legales para poner pronto y eficaz remedio al creciente desarrollo de una plaga social, que no sólo afecta a la salud de los individuos, sino al vigor y porvenir de la raza.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben y publiquen las Bases redactadas por la Inspección General de Sanidad, tenidas en cuenta las aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, para organizar el servicio de profilaxis pública de estas enfermedades en toda España.

2.º Que conforme con las mencionadas Bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la regional del Campo de Gibraltar y las municipales que lo requieran, procedan inmediatamente a la redacción del Reglamento especial de cada población, ya que el problema de la higiene pública de estas enfermedades es muy distinto según cada localidad, cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente a la Inspección General de Sanidad para su aprobación definitiva y su inmediata ejecución.

3.º Que de acuerdo con lo prescrito en el apartado 5.º del artículo 8.º del

Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, creando la Dirección General de Seguridad, sean de dicho Centro, en Madrid, las atribuciones que competen a la Autoridad gubernativa en las demás provincias sobre el régimen de la prostitución, en armonía con estas nuevas disposiciones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Al Director general de Seguridad y Gobernador civil de...

Bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo-sifilíticas.

BASE PRIMERA

Alcance y límites de la reglamentación

La reglamentación de la higiene de la prostitución deberá concretarse a tratar del aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

BASE 2.ª

Organización general

Como la función investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno a las Autoridades gubernativas, así como las funciones médicas pertenecen en absoluto a las sanitarias, la Policía, por su parte, se encargará del registro de inscripción de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar donde y por quienes se ejerce la prostitución clandestina, denunciándola a las Autoridades correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volantes ó cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfermas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosamente asistidas en su domicilio; de intervenir, coadyuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan a establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al jefe técnico cuantos datos posea y crea aquél necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas.

De la otra parte, la organización y vigilancia del servicio, desde el punto de vista sanitario, dependerá exclusivamente de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de la capital respectiva ó de la Junta municipal en los pueblos que no sean capitales de provincia. El Inspector provincial de Sanidad, ó el municipal, Secretario de la Junta, será el jefe del servicio técnico, y a él y a dichas Juntas corresponderá la dirección y régimen de la total función sanitaria.

De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designación de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijación de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas; el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalización; el señalamiento de los derechos sanitarios y administración de fondos para fines exclusivamente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto a las personas como a las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir al éxito de la intervención de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social.

Para que la actuación oficial en este sentido resulte verdaderamente eficaz, es preciso que el elemento técnico (los Médicos) y el elemento gubernativo (la Policía) se completen y auxilien con perfecta cordialidad en la realización de sus fines, que son los mismos, para lo cual el Jefe del Servicio médico y el de la Policía gubernativa deberán estar en constante relación armónica, prestandose mutuo auxilio en todo lo que afecte al servicio.

BASE 3.ª

Reconocimientos

El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado sólo por los médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio médico será gratuito siempre que se lleve a cabo en dispensarios, consultorios ó locales adecuados que al efecto puedan establecerse ó señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios ó locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio pasarán aviso al Inspector provincial ó municipal, Jefes técnicos del servicio.

Estos servicios médicos prestados á domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuidos en la cuantía que determine previamente la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

El número de Médicos afectos al servicio especial de higiene de la prostitución, será regulado en cada población, por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, á propuesta del Inspector Secretario de la misma, atendándose á la extensión de aquélla.

Los Médicos afectos al servicio especial ingresarán precisamente por concurso oposición, reconociendo los derechos adquiridos á los que hayan ingresado antes por oposición. Se reconocen también los derechos adquiridos á los que hayan ingresado por concurso de méritos, previo exámen del expediente é informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En el programa de estas oposiciones se comprenderán todos los conocimientos relativos á la especialidad de enfermedades venéreas y sífilíticas, á las principales enfermedades infecto-contagiosas que puedan confundirse con aquellas, á la higiene en general y especialmente relacionada con estos servicios, así como las prácticas bacteriológicas complementarias de estos conocimientos.

Cada Médico será directamente responsable de sus dictámenes respecto á la sanidad ó enfermedad de las personas sometidas á su exámen, á cuyo fin tendrá á su disposición todos los medios y recursos exploratorios conocidos para hacer el diagnóstico. El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada que suscribirá con su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas á su exploración clínica están completamente sanas ó padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas ó patentes de sanidad.

Caso de reclamación, queja ó duda

acerca de la exactitud de este diagnóstico, deben ser éstas formuladas en el acto; y el Inspector provincial de Sanidad por sí solo ó en unión de otros Médicos, examinará el caso, resolviendo en definitiva, y se exigirá la responsabilidad correspondiente cuando se demuestre con evidencia que de un modo deliberado se ha ocultado á sabiendas el verdadero diagnóstico. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El Jefe técnico y los Médicos del servicio de higiene disfrutarán una gratificación fija, decorosa, cuya cuantía será graduada por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, teniendo en cuenta la importancia del trabajo que se les asigne y los fondos de que disponga aquélla.

Queda prohibido á dichos Médicos la asistencia facultativa de las meretrices enfermas fuera del Dispensario, donde en todo caso será gratuita.

BASE 4.ª

Tratamiento

Toda meretriz enferma que no pueda ó no deba ser tratada en los dispensarios será hospitalizada, á ser posible.

Se prohíbe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares ó en las mancebias, salvo en aquellos casos excepcionales en que sea difícil, si no imposible, la hospitalización, y en que, á juicio del Médico de su asistencia y del Jefe técnico del servicio, estén garantidos el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las interesadas y de las amas de las casas. Siempre que el Inspector autorice una de estas excepciones, dará cuenta justificada de ellas á la Comisión permanente de la Junta de Sanidad.

BASE 5.ª

Dispensarios

En todas las poblaciones donde se organice el servicio profiláctico de la prostitución se establecerán uno ó varios dispensarios, según las necesidades de la población, en los que se pondrán en práctica todos los recursos científicos posibles para establecer una lucha constante contra las infecciones venéreas y otras enfermedades contagiosas que se observen en aquélla, mediante la exploración clínica frecuente de todas las mujeres dedicadas á la prostitución, su educación higiénica y su tratamiento específico en ciertos casos.

Este tratamiento específico sólo será aplicable en el dispensario:

- a) A las sífilíticas en el periodo latente de la enfermedad;
- b) A las que, presentando lesiones contagiosas, pueda aplicarse una terapéutica esterilizante, con la que queden rápidamente inofensivas por más ó menos tiempo;
- c) A las que presenten lesiones gonocócicas crónicas y no contagiosas de ordinario, localizadas en órganos profundos, excluyendo desde luego la uretritis, vulgo vaginitis y las infecciones de sus glándulas anexas.

Se prohíbe el tratamiento en el Dispensario de las enfermas que presenten lesiones contagiosas no curables de modo inmediato, las cuales serán aisladas.

Cada Dispensario constará del número de departamentos necesarios para practicar los reconocimientos, análisis, operaciones y curas, y serán provistos de mobiliario, instrumental y utensilios convenientes para realizar sus fines.

El personal técnico del Dispensario estará constituido por el número suficiente de Médicos afectos al servicio de higiene, dotados de pericia especial, ingresados por oposición y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, Jefe del servicio. Este personal, para mejor pericia en el desempeño de sus funciones, será de dos clases: clínico y de laboratorio.

Se establecerán Dispensarios especiales para hombres solos y de no ser posible, se utilizarán los Dispensarios ordinarios, señalando horas diferentes para las mujeres y para los hombres.

BASE 6.ª

Hospitalización

En todas las poblaciones donde se organice el servicio higiénico de la prostitución, se procurará crear, á ser posible, un sífilicomio ó hospital para el aislamiento y curación de las meretrices enfermas, y en su defecto se establecerán salas especiales para el tratamiento de las enfermedades venéreas y sífilíticas en los Hospitales generales, provinciales, municipales ó particulares, cuyos estatutos no se opongan á ello.

De tratarse de un sífilicomio, será conveniente que éste se halle bajo la dirección de Jefe técnico de este especial servicio, y la asistencia facultativa á cargo de los Médicos de la Sección, y en otro caso se procurará que entre los Médicos encargados de la asistencia de los enfermos en los Hospitales ordinarios y el personal técnico del servicio de reconocimiento, haya la necesaria armonía y correspondencia oficial para que las meretrices dadas de alta no puedan seguir propagando el contagio siendo el Inspector provincial el encargado de dirimir toda diferencia de apreciación que sobre el estado sanitario de las mujeres hubiera entre los Médicos del Hospital y los encargados de los reconocimientos.

Los Gobernadores, como Jefes superiores de todos los servicios sanitarios de la provincia, según el artículo 2.º de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, dispondrán que las respectivas Diputaciones, Municipios, Corporaciones ó entidades de las que los Hospitales dependan, introduzcan en su Reglamento hospitalario las reformas necesarias para atender convenientemente á estos especiales fines.

BASE 7.ª

Derechos Sanitarios

Todos los servicios médicos que se presten en los Dispensarios y Hospitales, así como los documentos que se expidan á las meretrices en las oficinas afectas á este servicio serán completamente gratuitos.

Las meretrices que reclamen de la Inspección provincial de Sanidad ser reconocidas en su domicilio propio, abonarán la cuota que anticipadamente fijará la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, previas las informaciones oportunas, procurando que, en todo caso, sea moderada, y atemperándose á la costumbre establecida en cada localidad.

Las dueñas de las casas toleradas abonarán también las cuotas que prefija dicha Comisión permanente por los derechos de reconocimiento sanitario de las habitaciones y la revisión de los utensilios y medios profilácticos y antisépticos de que estarán provistas necesariamente, teniendo presente para la fijación de esta cuota, el alquiler de la casa, el número de pupilas y habitaciones que ocupan, y cualquier otro elemento de juicio que convenga tener en cuenta para este objeto.

Los derechos sanitarios, que serán calculados sólo para que puedan atenderse las necesidades del servicio, no se abonarán jamás en metálico ni en especie, sino en unas pólizas especiales ó recibos salariales que al efecto se creen, y que serán entregados para su uso á la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, que será la inmediatamente encargada de la administración de los fondos, que no podrán tener otro destino que el de atender al sostenimiento y perfección de los servicios.

BASE 8.ª

Personal de indagación

En cada población donde se haya organizado el servicio sanitario de la prostitución, las Autoridades gubernati-

vas nombrarán de entre los individuos de la Policía, un personal especial de indagación, encargado de cuanto se relacione con la higiene de la prostitución á fin de que, siendo dicho personal escogido y siempre el mismo, pueda llegar á alcanzar una práctica más experimentada y útil en este orden de investigaciones policíacas. Este personal no adquirirá por esta circunstancia el derecho á permanecer en dicha Sección en razón de sus aptitudes, pudiendo ser cambiado de servicio cuando las necesidades generales lo requieran.

BASE 9.ª

Constitución de la Comisión Permanente

La constitución de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, será ampliada y modificada de modo que formen parte de ella como Vocales natos, un Jefe del ejército con mando en la Plaza y la Autoridad Sanitaria militar de mayor jerarquía de la localidad, y en las poblaciones del litoral, el Jefe superior de Sanidad de la Armada. Además, en la Comisión permanente de la Junta de esta capital, será vocal nato el Inspector Jefe de Seguridad de Madrid. Estos nuevos Vocales tendrán voz y voto en todas las cuestiones relacionadas con la higiene de la prostitución.

Las Autoridades militares darán parte á las civiles de los soldados atacados de esta clase de enfermedades, con expresión del lugar donde ha sido contraída la dolencia, con el fin de orientar á los encargados del servicio en la persecución de las mujeres enfermas, y evitar más fácilmente la propagación del contagio.

BASE 10

Administración de fondos

La Administración de los fondos relativos á estos servicios estará á cargo de una Comisión elegida del seno de la Comisión permanente, compuesta de un Vocal Tesorero, depositario de aquellos, que será elegido cada año; un Vocal interventor, que turnará cada tres meses en su ejercicio, y tendrá por misión vigilar ó intervenir los ingresos y gastos, y el Inspector provincial de Sanidad que ejercerá las funciones determinadas en el Reglamento.

La Junta de Sanidad en pleno revisará las cuentas mensualmente, teniendo presente que los referidos fondos no podrán ser empleados absolutamente en nada que no se relacione con las atenciones de este especial servicio.

En las poblaciones donde los ingresos que se recauden por los derechos sanitarios antes indicados, no sean suficientes para atender á las necesidades, de este especial servicio sanitario, se procurará que los Municipios, las Diputaciones ó el Estado subvencionen á las Comisiones permanentes en la cantidad que se juzgue necesaria.

Cuando, por el contrario, resulte remanente de esos fondos, después de cubiertas las atenciones ordinarias del servicio, se entregará este remanente á la entidad que los tenga el hospital donde sean asistidas las mujeres enfermas, y si la cantidad lo permitiese se podrá dedicar á la fundación de un sífilicomio.

Madrid, 13 de Marzo de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José Bahamonde.

Gaceta 16 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentes en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES
Ayuntamiento de Ibiza (Baleares),
Portero del Instituto de segunda enseña.

banza, con 400'00 pesetas, Soldado, Juan Buñ Planells.
 Idem, Vigilante de Consumos, con 630'00 id., Soldado, Narciso Fontanilla.
 Idem, idem, con 630'00 pesetas, Soldado, Pablo Francisco Casado.
 Idem, idem, con 630'00 id., Soldado, Bartolomé Tur Riera.
 Idem, idem, con 630'00 id., Brigada procedente de activo, Melchor Rotger Simó.
 Idem, idem, con 630'00 id. desierto.
 Idem, idem, con 630'00 id., desierto.
 Idem, Portero guarda almacén, con 700'00 id., Soldado benemérito de la Patria, Pedro Ferrer Mari.
 Idem, idem, Cabo de la Guardia municipal, con 700'00 id., Cabo, Carlos Andrade Narváez.
 Idem de Son Servera (Balears), Guarda de campo jurado, con 600'00 id., Cabo, Bartolomé Fluxa Alemany.
 Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 6 de Abril próximo.
 Madrid, 15 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, Ricardo Aranaz.
 (Gaceta 20 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO
EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diversas ocasiones las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación habian manifestado su unánime deseo de elevar á definitivo el Reglamento de 27 de Diciembre de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 29 de Junio del mismo año.
 Recogida esta aspiración por la Junta Consultiva de Camaras, elevó á este Ministerio un proyecto de Reglamento, en el que sin alterar lo más mínimo los principios sustantivos de la Ley, procuró dar cabida á aquellas nuevas necesidades sentidas por estos organismos ante el acrecentamiento del Comercio, la Industria y la Navegación patria, así como á la conveniencia de que haya dentro de sus Juntas una representación ponderada y proporcional de los grandes y pequeños intereses que asociaban.
 Pedida su opinión al Consejo de Estado, emitió este Alto Cuerpo consultivo luminoso informe, y de acuerdo con el mismo, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
 Madrid, 14 de Marzo de 1918.

SEÑOR:
 A L. R. P. de V. M.
 Niceto Alcalá-Zamora y Torres

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de lo informado por el Consejo de Estado, y á propuesta del Ministro de Fomento,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico para la aplicación de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y por el que definitivamente han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
 Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.
 El Ministro de Fomento,
 Niceto Alcalá-Zamora y Torres

REGLAMENTO

definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN.
 Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de la Ley de 29 de Junio de 1911, serán organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de

Establecimientos públicos, tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación de su territorio, y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º En cada provincia habrá, al menos, una Cámara Oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de Comercio, con domicilio en la capital. Podrán existir además, dentro de cada provincia, Cámaras locales, y desde luego se declaran subsistentes las actuales, conservando la demarcación que hoy tienen.

Art. 3.º Las Cámaras que tengan representación de elementos náuticos se denominarán de Comercio, Industria y Navegación, ó solamente de Comercio y Navegación donde haya Cámara de Industria. Las demás se denominarán Cámaras de Comercio ó de Comercio é Industria. Tales denominaciones serán privativas de la Cámaras regulada en su creación y en su funcionamiento por la Ley de 29 de Junio de 1911 y este Reglamento.

Art. 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, el Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, previo informe de la Cámara provincial correspondiente y dictamen favorable de la Dirección General de Comercio, podrá dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando a los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras que se denominarán de Industria, y con los segundos Cámaras de Comercio ó de Comercio y Navegación.

Desde luego se crean Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo las tres primeras sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que á cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que hayan de establecerse, ó que delimitada á los términos municipales que constituyan el núcleo industrial ó mercantil homogéneo, cuya importancia ó cualidades características sean el motivo determinante de la concesión, á juicio de la Dirección General de Comercio.

2.º Que la suma á percibir por la Cámara cuya creación se solicite, en concepto de recargo hasta el 2 por 100 sobre la Contribución de sus electores, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, á juicio de la Dirección General de Comercio, para cubrir todas sus necesidades, y en ningún caso inferior á 5 000 pesetas, y que la provincial no quede con cantidad inferior á la expresada por el máximo de dicho recargo, justificando estos extremos con certificación expedida por la respectiva Administración económica.

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido á la Dirección General de Comercio, por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando á la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará á las anteriores condiciones.

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás ya existentes dentro de la provincia.

Art. 6.º Las Cámaras locales gozarán de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á éstas confie el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda.

Art. 7.º Las Cámaras de Comercio é Industria de Ceuta y Melilla y la que debe crearse en Fernando Póo, se adaptarán en la medida de lo posible y desde luego en lo que afecta á las condiciones para ser elegible y en las obligaciones que se imponen en el capítulo 6.º de este Reglamento, á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, quedando encargada la Dirección General de Comercio de determinar las reglas á que cada una de ellas ha de someterse. Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se amoldarán, en cuanto á la recaudación de recursos, á su régimen especial tributario. El pago de cuota será igualmente forzoso para los electores de estas Cámaras en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos ó arbitrios que por el ejercicio del comercio y de la industria tengan establecidos ó establezcan las respectivas Diputaciones. El censo electoral de dichas Cámaras se compondrá de todos los comerciantes, industriales y nautas de su circunscripción cuyo tráfico, comercio ó industria se hallaria en las restantes provincias incluido en las tarifas de la Contribución que enumera el artículo 17 de este Reglamento y paguen una cuota mínima proporcional á la fijada para los electores de las demás provincias. Fuera de las bases para la formación del Censo electoral, recaudación de cuotas, cuentas y presupuestos, estas Cámaras tendrán los mismos derechos y deberes que las demás. Las cuentas y presupuestos serán aprobados por las respectivas Diputaciones y elevados á la Dirección de Comercio.

Art. 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo á la ley y á este Reglamento serán cuerpos consultivos de la Administración pública y deberán ser oídas necesariamente sobre proyectos de Tratados de Comercio y Navegación y los convenios y arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares, arbitrios de puertos; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos, que el Estado subvencione; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre los impuestos que afecten directamente al comercio, la industria ó la navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las Plazas de su territorio, y sobre la creación de Bolsas de Comercio oficiales de cotización autorizada, Colegios de Corredores, Almacenes generales de comercio ó de depósito, Depósitos francos ú otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio, y sobre los proyectos de leyes sociales.

Art. 9.º Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del Comercio, la Navegación y la Industria. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

- 1.º Proponer al Gobierno cuantas reformas sean necesarias ó convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país.
- 2.º Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles ó de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les están confiados, siempre con la aprobación de la Dirección General de Comercio é Industria, á la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido.
- 3.º Intervenir corporativamente como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los ele-

mentos cuyos intereses representan y emitir arbitramientos periciales sobre la calidad de mercancías.

4.º Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de éstos siempre que lo juzguen conveniente contra los abusos y maquinaciones de mala fe, en la forma que determinan las leyes procesales.

5.º Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la Policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á que corresponda todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del comercio y la fabricación de buena fe

6.º Crear Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones en las Plazas cuya importancia lo requiera.

7.º Crear Escuelas de emigrantes, previa autorización expresa del Consejo Superior de Emigración.

Art. 10 Las Cámaras legalmente constituidas se considerarán facultadas aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.º Para concurrir á las subastas de obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción sujetándose á las disposiciones vigentes.

2.º Para administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio que el Estado, las Provincias, los Municipios, las Corporaciones ó los particulares á quienes pertenezcan ó de quienes dependan quieran confiarles mediante convenios que en cada caso apruebe la Dirección General de Comercio.

3.º Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización del Ministerio de Fomento.

4.º Para promover y organizar por su cuenta exposiciones, concursos y museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.º Para otorgar subvenciones y premios, con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear establecimientos docentes de dichos ramos, y conceder pensiones á jóvenes para perfeccionamiento de sus estudios ó de su practica mercantil, industrial ó náutica.

6.º Para adquirir ó construir los edificios necesarios á los fines antes mencionados ó á cualquiera de los que las Cámaras puedan perseguir.

Art. 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras transitoriamente, con autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Las Camaras están obligadas á formar estadísticas del Comercio, la Industria y la Navegación; á facilitar, en los límites posibles de sus tareas y de sus recursos normales, á quienes lo soliciten, informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana, y á fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero, cooperando á la labor que en este ramo de la actividad económica realice la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil; y éstas de formar estadísticas industriales, de fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Art. 13. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Camaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales y de las Empresas que exploren servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 14 Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solu-

ción armónica de cuanto afecte á sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí y también reunirse en Asambleas ó Congresos; en este caso mediante autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 15. Así en las recepciones oficiales como en cualesquiera otros actos públicos, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación ocuparán puesto á continuación del que corresponde á los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y antes de los empleados públicos.

Los individuos que elegidos de conformidad con los preceptos de este Reglamento constituyen las Cámaras, podrán usar como distintivo en los actos oficiales una medalla de plata dorada de igual tamaño que la de las Sociedades Económicas de Amigos del País, pendiente de un cordón de seda con pasador, uno y otro de los colores nacionales, medalla que ha de llevar en el anverso los emblemas del Comercio, la Industria y la Navegación, orlados con el nombre de la correspondiente Cámara y en el reverso la fecha «2 de Septiembre de 1912».

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS Y DIVISIÓN DE SUS MIEMBROS EN GRUPOS Y CATEGORÍAS.

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 ni superior á 40. Esta tendrá en cuenta para fijarlo, no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción, sino también la proporcionalidad de estos elementos de juicio en la comparación de unas Cámaras con otras.

Art. 17. Los miembros de cada Cámara serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales, y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª, en la 2.ª, salvo los epígrafos del 85 al 103 inclusive, en la 3.ª y en la Sección de Artes y Oficios de la 4.ª de la contribución industrial y de comercio y los que paguen por la tarifa 3.ª de utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses mercantiles é industriales se halle dividida, serán electores de la Cámara de industria los expresados contribuyentes comprendidos en las tarifas 3.ª y 4.ª de la contribución industrial y de comercio y los que figurando en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades se dediquen á la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que á la vez se dediquen á la fabricación y á cualquier otro ramo de la actividad económica las cuales formarán parte de ambas Cámaras, y serán, por tanto electores y elegibles en las dos.

Art. 19. Por regla general, los electores de las Cámaras se dividirán en dos grupos, de comerciantes uno y el otro de industriales, y cada grupo en categorías, para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados.

Las Cámaras que tengan elementos suficientes de los dedicados á los negocios de la Navegación formarán con ellos un tercer grupo. Donde exista Cámara de Industria, la de Comercio comprenderá uno ó dos grupos, según tenga ó no elementos náuticos en las mismas suficiente para formar el segundo.

En las circunscripciones de vasta y compleja actividad económica, ó en las que existan industrias ó ramos especiales de comercio, dichos grupos se subdividirán en otros, para que todos los intereses tengan adecuada representación; y los grupos formados por elementos cuyos intereses sean notoriamente distintos, por lo que toca á su cuantía,

se subdividirán á su vez en categorías, á fin de que aquellos estén proporcionalmente representados.

Para establecer la proporcionalidad en la representación á que se refieren los párrafos anteriores, se tendrán en cuenta: la cuantía de los intereses determinada por la porción en que cada grupo y categoría contribuya á levantar las cargas de la Corporación; el carácter predominante, en la esfera mercantil, en la industria ó en la náutica de la circunscripción; la conveniencia de dar representación especial á determinados elementos por su carácter técnico por el que imprimen á la economía local y también el número de electores de cada grupo y categoría.

Art. 20. El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación así como los grupos y categorías, y el de representantes que cada uno haya de elegir, será determinado por el Ministerio de Fomento previo informe razonado de la Cámara correspondiente. Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, á menos que en oportuno expediente incoado á tal efecto se demuestre, á juicio del Ministro, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejara la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores con derecho á intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la misma Cámara de entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

1.ª Comerciantes ó industriales que hayan ejercido durante más de veinte años, individualmente ó como socios colectivos, ó hayan sido durante igual tiempo Directores ó Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquier empresa mercantil ó industrial.

2.ª Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

3.ª Profesores y Peritos mercantiles é Ingenieros Industriales, Navales y de Caminos, Canales y Puertos.

4.ª Catedráticos de asignaturas relacionadas con los fines de las Cámaras, Profesores de Artes y Ciencias que se hallen en el mismo caso y personas que sin pertenecer á la enseñanza se dedican al estudio y divulgación de materias económicas y financieras.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones á que se refiere el artículo anterior el derecho de elegir los Vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá, sin embargo, que los individuos de la agrupación no sean en número inferior á 10, y que satisfagan á la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder á los comerciantes ó industriales, sean ó no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de Vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de Vocales cooperadores de una Cámara nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección General de Comercio é Industria.

La duración de los cargos de Vocales cooperadores no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo á la elección y á los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, deberá determinarse explícitamente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar, con la sanción siempre del Ministro de Fomento.

CAPITULO III

DEL DERECHO Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Art. 25. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de Comercio y de Industria las personas naturales y jurídicas inscritas en las listas electorales de la Corporación, caso de no estar incapacitadas por alguna de las causas consignadas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 9 de Agosto de 1907.

Art. 26. Los comerciantes é industriales individuales, incluso las mujeres capacitadas para comerciar, ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores é incapacitados á quienes se refiere el artículo 5.º del Código de Comercio, por medio de las personas á quienes el expresado artículo confiere su representación para el ejercicio del comercio; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus socios colectivos, y las Compañías anónimas, por uno de sus directores, gerentes, consejeros, administradores ó altos empleados designados expresamente á tal efecto por su Consejo de gobierno ó administración.

El derecho de que trata el párrafo anterior podrá ejercitarse también por apoderados generales que al emitir el voto justifiquen su representación.

Art. 27. Las Empresas, de cualquier clase que sean, poseedoras de sucursales ó agencias en circunscripciones de distintas Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará á las Compañías que tributen por la tarifa 3.ª de utilidades y que posean su domicilio social en el territorio de una Cámara y en el de otra ó otras la explotación ó ejercicio de sus operaciones mercantiles ó industriales.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser elector del grupo ó categoría correspondiente.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Tener al menos veinticinco años de edad.

4.º Llevar al menos cinco años de ejercicio por cuenta propia en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara ó ser socio de Compañía colectiva ó comanditaria que se halle en el mismo caso ó ejercer el cargo de Director, Gerente, Consejero, Administrador ó alto empleado de Compañía anónima que se halle también en el mismo caso y al que éste haya otorgado autorización especial para representarla, la cual será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de los anteriores requisitos tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías, que ejerzan dos ó más industrias ó ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos á que pertenezcan por virtud de las cuotas de Contribución que paguen, pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías á que pueden pertenecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

Art. 30. La rectificación de las listas electorales deberá hacerse de una manera constante por las Secretarías de las Cámaras, en vista de la matrícula de la Contribución industrial y de comercio y de las Compañías sujetas al impuesto de la tarifa 3.ª de utilidades y de cuantos datos sobre altas y bajas suministrarán al efecto á las Cámaras las respectivas Delegaciones y Administraciones de Hacienda. Las listas así formadas serán expuestas en el do-

micilio social de la Cámara durante todo el mes de Abril.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores ó sobre clasificación de los mismos en grupos y categorías, habrán de presentarse durante la primera quincena de Mayo en la Secretaría de la Cámara, que estará obligada á dar recibo de la presentación.

Art. 32. La Mesa de la Cámara deberá resolver en la segunda quincena de Mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrán recurrir durante los ocho primeros días de Junio ante la Dirección General de Comercio los que se consideren perjudicados en sus derechos. Dicho Centro resolverá antes del 15 de Octubre.

Con anterioridad al 31 de Julio se remitirá á la Dirección General de Comercio un ejemplar del Censo, debidamente certificado por la Secretaría de la Corporación.

Art. 33. Las elecciones para la renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de Noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días al menos de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de cada una, los grupos y categorías que haya de proceder á la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias á recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara y por regla general en un solo día, y éste festivo.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores de un grupo ó categoría sea cuantioso, ó cuando un número considerable de aquellos residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara respectiva, podrán establecerse los Colegios que se estimen convenientes, pudiéndose instalar en las Casas Consistoriales.

A este efecto se pondrán de acuerdo previamente el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara á fin de hacer llegar con la debida anticipación, á conocimiento de los electores, las disposiciones que adopten en este sentido.

No obstante, cada Cámara podrá determinar en su Reglamento interior los días, horas, Colegios y lugares donde éstos se instalarán, respecto á las elecciones de todos sus grupos y categorías, debiendo proceder los que hagan uso de esta facultad conforme á lo establecido en dicho Reglamento.

Art. 37. Cinco días antes del en que se deban efectuar las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyen el grupo, y, en su caso, la categoría correspondiente; pero si el número de éstos es superior á 400 bastará que las firmen 20.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuren, proclamará los candidatos que en ellas hayan sido propuestos, conforme á lo que dispone el párrafo anterior.

(Concluirá)